



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-31929643- -APN-DGD#MP - CONC 1.346

VISTO el Expediente N° EX-2018-31929643- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la citada operación de concentración económica fue notificada con fecha 3 de agosto de 2016 y consiste en la compraventa por parte de la firma PAMPA ENERGÍA S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma PETROBRAS PARTICIPACIONES S.L. a la firma PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V.

Que la mencionada operación se instrumentó a través de un Contrato de Compraventa de Acciones celebrado con fecha 13 de mayo de 2016.

Que, como consecuencia de la operación notificada, la firma PAMPA ENERGÍA S.A. adquiere indirectamente el control sobre la firma PETROBRAS ARGENTINA S.A.

Que el cierre de la operación tuvo lugar el día 27 de julio de 2016.

Que, por otro lado, con fecha 3 de noviembre de 2016, se notificó la operación consistente en la adquisición por parte de la firma PETROBRAS OPERACIONES S.A., firma subsidiaria de la firma PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V., del TREINTA Y TRES COMA SEIS POR CIENTO (33,6 %) de todos los derechos y obligaciones bajo las Concesiones de Explotación de Hidrocarburos en el área "Río Neuquén", ubicada en las Provincias del NEUQUÉN y RÍO NEGRO, en la cuenca Neuquina, que pertenecía a la firma PETROBRAS ARGENTINA S.A., como subsidiaria de la firma PAMPA ENERGÍA S.A., fruto de la operación descrita en primer término.

Que, con posterioridad, el día 10 de agosto de 2016 los directorios de las firmas PAMPA ENERGÍA S.A. y

PETROBRAS ARGENTINA S.A. instruyeron a sus gerencias a iniciar las tareas y trámites tendientes a la fusión por absorción entre dichas empresas.

Que, en ese sentido, se consideró incluir en la fusión como empresas absorbidas a las firmas PETROBRAS ENERGÍA INTERNACIONAL S.A. y ALBARES RENOVABLES ARGENTINA S.A. teniendo la firma PAMPA ENERGÍA S.A. carácter de absorbente.

Que, a su vez, con fecha 26 de junio de 2017, el directorio de PAMPA ENERGÍA S.A. instruyó a su gerencia sobre la conveniencia de un proceso de fusión entre dicha empresa y las siguientes firmas como absorbidas: BODEGA LOMA LA LATA S.A., CENTRAL TÉRMICA GÜEMES S.A., CENTRAL TÉRMICA LOMA LA LATA S.A., EG3 RED S.A., INVERSORA DIAMANTE S.A., INVERSORA NIHUILES S.A., INVERSORA PIEDRA BUENA S.A., PAMPA PARTICIPACIONES II S.A. y PETROLERA PAMPA S. A.

Que, con fecha 3 de agosto de 2016, las partes solicitaron la confidencialidad en los términos del Artículo 12 del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001 del Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 13 de mayo de 2016.

Que, con fecha 18 de agosto de 2016, la citada ex Comisión Nacional solicitó a las firmas notificantes acompañar un resumen no confidencial del Contrato de Compra Venta de Acciones mencionado y se ordenó desglosar los documentos acompañados en sobre cerrado identificado como Anexo “CONFIDENCIAL” y reservarlo provisoriamente en su Dirección de Registro, identificado como “ANEXO I: PAMPA – PETROBRAS (CONC. 1346)”.

Que, con fecha 27 de octubre de 2016, las partes acompañaron el resumen no confidencial solicitado.

Que, el día 18 de noviembre de 2016, las partes solicitaron la confidencialidad del Anexo Confidencial 2.x.III y del Anexo Confidencial 2.x.VI, acompañados a dicha presentación y adjuntaron los resúmenes no confidenciales correspondientes, identificados como Anexo 2.x.I.1 (Contrato de Licencia de Marcas); Anexo 2.x.I.2 (Contrato de Compraventa de Lubricantes); Anexo 2.x.I.3 (Contrato de Licencia de Marcas de Lubricantes); Anexo 2.x.I.4 (Contrato de Asistencia Técnica y Tecnológica) y Anexo 2.x.II, (Contratos de Transición).

Que, por ello, con fecha 25 de noviembre de 2016, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó reservar provisoriamente el sobre cerrado denominado “Anexo Confidencial 2.x.III y Anexo Confidencial 2.x.VI” en Secretaria Letrada identificado como “ANEXO II: PAMPA – PETROBRAS (CONC. 1346)”.

Que, en virtud de la conexidad entre los Expedientes Nros. S01:0345946/16 y S01:0503987/16, ambos del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, la citada ex Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ordenó la acumulación de los mismos.

Que, con fecha 1 de junio de 2018, las partes de forma espontánea presentaron los contratos identificados como “1. Contratos de marca: (i) Contrato de Licencia de Marcas, (ii) Contrato de Compraventa de Lubricantes, (iii) Contrato de Licencia de Marcas de Lubricantes y (iv) Contrato de Asistencia Técnica y Tecnológica y 2. Contrato de Transición”, sobre los cuales solicitaron tratamiento confidencial y cuyos resúmenes no confidenciales habían sido acompañados en su presentación de fecha 25 de noviembre de 2016; dicha documentación fue reservada provisoriamente por la citada Dirección de Registro.

Que, con fecha 3 de noviembre de 2016, las partes solicitaron confidencialidad en los términos del Artículo 12 del Decreto N° 89/01 sobre la “Offer Letter Rio Neuquén and Colpa and Caranda Concessions” que instrumentó la operación mencionada, a fin de preservar los términos comerciales de dicho contrato.

Que, con fecha 15 de noviembre de 2016, se solicitó a las partes acompañar un resumen no confidencial del mismo y se ordenó desglosar los documentos acompañados en sobre y reservarlo provisoriamente en la

mencionada Dirección de Registro como “ANEXO CONFIDENCIAL 2.F)”.

Que, con fecha 29 de diciembre de 2016, las partes acompañaron el resumen no confidencial solicitado y, asimismo, solicitaron confidencialidad en los términos del Artículo 12 del Decreto N° 89/01 del Anexo Confidencial I acompañado a dicha presentación, aportando en el mismo acto un resumen no confidencial del mismo; el que se reservó provisoriamente por la Dirección de Registro referida con fecha 13 de enero de 2017.

Que, con fecha 25 de abril de 2017, las partes solicitaron confidencialidad en los términos del Artículo 12 del Decreto N° 89/01 sobre el Anexo Confidencial I acompañado, el cual contiene copia de la notificación del pago realizada por escribano, de fecha 27 de octubre de 2016, con su debida traducción, por lo que en fecha 12 de mayo de 2017 la mencionada ex Comisión Nacional solicitó a las partes acompañar un resumen no confidencial del mismo y ordenó su reserva en la Dirección de Registro referida, al cual identificó como “ANEXO CONFIDENCIAL I”; el resumen no confidencial solicitado fue presentado por las partes con fecha 24 de mayo de 2017.

Que, con fecha 8 de septiembre de 2017, las partes solicitaron confidencialidad en los términos del Artículo 12 del Decreto N° 89/01 sobre el Anexo Confidencial I acompañado, el que se reservó con fecha 10 de octubre 2017 en la citada Dirección de Registro, identificado como “ANEXO CONFIDENCIAL I”.

Que, con fecha 7 de diciembre de 2017, las partes solicitaron confidencialidad en los términos del Artículo 12 del Decreto N° 89/01 sobre el Anexo Confidencial acompañado, la cual fue ordenada con fecha 20 de diciembre de 2017 por la ex Comisión Nacional referida, reservando provisoriamente dicha documentación en la Dirección de Registro de la misma, identificándolo como “ANEXO CONFIDENCIAL 07-12-17”.

Que la información presentada por las firmas notificantes importa información sensible, pero no relevante para la resolución del caso planteado, resultando suficientes como resúmenes no confidenciales los acompañados por las mismas, debiendo concederse la confidencialidad solicitada.

Que, también, las partes han solicitado, con fecha 1 de junio de 2018, ser eximidas de efectuar la traducción pública al idioma nacional de los contratos acompañados como “1. Contratos de marca, a saber (i) Contrato de Licencia de Marcas, (ii) Contrato de Compraventa de Lubricantes, (iii) Contrato de Licencia de Marcas de Lubricantes y (iv) Contrato de Asistencia Técnica y Tecnológica y 2. Contrato de Transición”, en virtud de que dichos documentos no hacen al análisis de fondo de la operación notificada.

Que la mentada documentación en su idioma original no es necesaria para efectuar el análisis correspondiente.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) y d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LACOMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 8 de agosto de 2018 correspondiente a la “Conc. 1346” aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada consistente, en la compraventa por parte de la firma PAMPA ENERGÍA S.A. de las acciones, representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y de los votos de la firma PETROBRAS PARTICIPACIONES S.L. a la firma PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V., con la consecuente adquisición indirecta del control de la firma PETROBRAS ARGENTINA S.A. y la operación consistente en la adquisición por parte de la firma PETROBRAS OPERACIONES S.A, firma subsidiaria de PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V., a la firma PETROBRAS ARGENTINA S.A., como subsidiaria de PAMPA ENERGÍA S.A., del TREINTA Y TRES COMA SEIS POR CIENTO (33,6 %) de todos los derechos y obligaciones bajo las Concesiones de explotación de hidrocarburos en el área “Río Neuquén”, ubicada en las Provincias del NEUQUÉN y RÍO NEGRO, en la cuenca Neuquina, todo ello de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156; conceder la confidencialidad solicitada por las firmas PAMPA ENERGÍA S.A. y PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. respecto del Anexo “CONFIDENCIAL” acompañado en su presentación de fecha 3 de agosto de 2016, Anexo Confidencial 2.x.III y el Anexo Confidencial 2.x.VI acompañados a su presentación de fecha 18 de noviembre de 2016, los contratos identificados como “1.

Contratos de marca: (i) Contrato de Licencia de Marcas, (ii) Contrato de Compraventa de Lubricantes, (iii) Contrato de Licencia de Marcas de Lubricantes y (iv) Contrato de Asistencia Técnica y Tecnológica y 2.

Contrato de Transición” acompañados en su presentación de fecha 1 de junio de 2018; conceder la confidencialidad solicitada por las firmas PETROBRAS OPERACIONES S.A. y PETROBRAS ARGENTINA S.A. respecto de la “Offer Letter Rio Neuquén and Colpa and Caranda Concessions” que instrumentó la operación acompañada en su presentación de fecha 3 de noviembre de 2016, el Anexo Confidencial I acompañado a su presentación de fecha 29 de diciembre de 2016, Anexo Confidencial I acompañado en su presentación de fecha 25 de abril de 2017, Anexo Confidencial I acompañado en su presentación de fecha 8 de septiembre de 2017 y el Anexo Confidencial acompañado en su presentación de fecha 7 de diciembre de 2017; formar un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de dicha ex Comisión Nacional; y dispensar a las partes de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada como Contrato de Licencia de Marcas, Contrato de Compraventa de Lubricantes, Contrato de Licencia de Marcas de Lubricantes, Contrato de Asistencia Técnica y Tecnológica y Contrato de Transición de su presentación de fecha 1 de junio de 2018.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones, continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese la confidencialidad solicitada por las firmas PAMPA ENERGÍA S.A. y PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. respecto del Anexo “CONFIDENCIAL” acompañado en su presentación de fecha 3 de agosto de 2016, Anexo Confidencial 2.x.III y el Anexo Confidencial 2.x.VI acompañados a su presentación de fecha 18 de noviembre de 2016, los contratos identificados como “1. Contratos de marca: (i) Contrato de Licencia de Marcas, (ii) Contrato de Compraventa de Lubricantes, (iii) Contrato de Licencia de Marcas de Lubricantes y (iv) Contrato de Asistencia Técnica y Tecnológica y 2. Contrato de Transición” acompañados en su presentación de fecha 1 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Concédese la confidencialidad solicitada por las firmas PETROBRAS OPERACIONES S.A. y PETROBRAS ARGENTINA S.A. respecto de la “Offer Letter Rio Neuquén and Colpa and Caranda Concessions” que instrumentó la operación acompañada en su presentación de fecha 3 de noviembre de 2016, el Anexo Confidencial I acompañado a su presentación de fecha 29 de diciembre de 2016, Anexo Confidencial I acompañado en su presentación de fecha 25 de abril de 2017, Anexo Confidencial I acompañado en su presentación de fecha 8 de septiembre de 2017 y el Anexo Confidencial acompañado en su presentación de fecha 7 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 3°.- Fórmese un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Dispénsase a las firmas PAMPA ENERGÍA S.A. y PETROBRASINTERNATIONAL BRASPETRO B.V. de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada como Contrato de Licencia de Marcas, Contrato de Compraventa de Lubricantes, Contrato de Licencia de Marcas de Lubricantes, Contrato de Asistencia Técnica y Tecnológica y Contrato de Transición de su presentación de fecha 1 de junio de 2018.

ARTÍCULO 5°.-Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la compraventa por parte de la firma PAMPA ENERGÍA S.A. de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y de los votos de la firma PETROBRAS PARTICIPACIONES S.L. a la firma PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V., con la consecuente adquisición indirecta del control de la firma PETROBRAS ARGENTINA S.A. y la operación consistente en la adquisición por parte de la firma PETROBRAS OPERACIONES S.A, subsidiaria de PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V., a la firma PETROBRAS ARGENTINA S.A., como subsidiaria de PAMPA ENERGÍA S.A., del TREINTA Y TRES COMA SEIS POR CIENTO (33,6 %) de todos los derechos y obligaciones bajo las Concesiones de explotación de hidrocarburos en el área “Río Neuquén”, ubicada en las Provincias del NEUQUÉN y RÍO NEGRO, en la cuenca Neuquina, todo ello de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 6°.- Considérase al Dictamen de fecha 8 de agosto de 2018, correspondiente a la “Conc,1346”, emitido por la citada ex Comisión Nacional que, como Anexo IF-2018-38056898-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.09.13 17:36:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.09.13 17:36:35 -0300'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1346-DICTAMEN-ART. 13A

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° EX-2018-31929643- -APN-DGD#MP del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “PAMPA ENERGÍA S.A. Y PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1346)” y su acumulado, el Expediente N° S01:0503987/2016 caratulado “PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. Y PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 1388)”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. La Operación

1. La operación que dio origen al primero de los expedientes antes mencionados (Conc. 1346), fue notificada con fecha 3 de agosto de 2016 y consiste en la compraventa por parte de PAMPA ENERGÍA S.A. (en adelante “PAMPA”) de 137.864 acciones, representativas del 100% del capital social y votos de PETROBRAS PARTICIPACIONES S.L. (en adelante “PETROBRAS PARTICIPACIONES”) a la firma PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. (en adelante “PIB”). Dicha operación se instrumentó a través de un Contrato de Compraventa de Acciones celebrado con fecha 13 de mayo de 2016 (en adelante el “Contrato”).

2. A través del Contrato y como consecuencia de la operación notificada, PAMPA adquiere indirectamente el control sobre la firma PETROBRAS ARGENTINA S.A. (en adelante “PETROBRAS”), puesto que PETROBRAS PARTICIPACIONES es tenedora de 1.356.791.556 acciones ordinarias, clase B, de PETROBRAS, representativas del 67,1933% del capital social y votos de ésta última.

3. Tal como surge de la información del Hecho Relevante informado a la Comisión Nacional de Valores agregado a fs. 1092 (Número de orden 13 en el referido expediente electrónico), el cierre de la operación tuvo lugar con fecha 27 de julio de 2016, momento en el cual PAMPA adquiere el control indirecto sobre PETROBRAS a través de la adquisición del 100% de la participación accionaria y votos de PETROBRAS PARTICIPACIONES.

4. Atento a que las partes notificaron la operación el día 3 de agosto de 2016 y el cierre de la misma ocurrió con fecha 27 de julio de 2016, cabe señalar que la operación fue debidamente notificada.

5. Posteriormente con fecha 3 de noviembre de 2016 se notificó ante esta Comisión Nacional la segunda de las operaciones mencionadas en el encabezado del presente, consistente en la adquisición por parte de PETROBRAS OPERACIONES S.A. (en adelante “POSA”), firma subsidiaria de PIB, del 33,6% de todos los derechos y obligaciones bajo las Concesiones de Explotación de Hidrocarburos en el área “Río Neuquén”¹, ubicada en las provincias de Neuquén y Río Negro, en la cuenca Neuquina, que pertenecía a PETROBRAS, ya como subsidiaria de PAMPA fruto de la operación antes descrita (Conc. 1388) 2.

6. Las partes de esta transacción acordaron conformar una Unión Transitoria de Empresas y celebrar un acuerdo de operaciones conjuntas a fin de regular los derechos y obligaciones relativas a las operaciones y actividades conjuntas sobre el área “Río Neuquén”, lo cual incluirá la exploración, la evaluación, el desarrollo y la producción de hidrocarburos en el marco de las Concesiones en forma conjunta.

7. En virtud de ésta última operación POSA adquirió el 33,6% de todos los derechos y obligaciones bajo las Concesiones, las cuales como resultado de la misma se encuentran controladas en forma conjunta por POSA, PETROBRAS e YPF S.A.

8. Con posterioridad a las operaciones notificadas y en el marco de una reorganización societaria interna, PAMPA se fusionó con varias de sus subsidiarias. Con fecha 10 de agosto de 2016 los directorios de PAMPA y PETROBRAS instruyeron a sus gerencias a iniciar las tareas y trámites tendientes a la fusión por absorción entre las mismas. Posteriormente, se consideró incluir en la fusión como sociedades absorbidas a PETROBRAS ENERGÍA INTERNACIONAL S.A. (en adelante “PEISA”) y ALBARES RENOVABLES ARGENTINA S.A.³ (en adelante “ALBARES”) siendo PAMPA la sociedad absorbente⁴.

9. Por otra parte, con fecha 26 de junio de 2017 el directorio de PAMPA instruyó a su gerencia sobre la conveniencia de un proceso de fusión entre ésta y las siguientes sociedades como absorbidas: BODEGA LOMA LA LATA S.A., CENTRAL TÉRMICA GÜEMES S.A., CENTRAL TÉRMICA LOMA LA LATA S.A., EG3 RED S.A., INVERSORA DIAMANTE S.A., INVERSORA NIHUILES S.A., INVERSORA PIEDRA BUENA S.A., PAMPA PARTICIPACIONES II S.A. y PETROLERA PAMPA S. A⁵.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. La compradora en la Conc. 1346/ Vendedora en la Conc. 1388

10. PAMPA es una sociedad anónima argentina de capital abierto cuyas acciones están listadas tanto en el Mercado de Valores de Buenos Aires (en adelante “MVBA”) como en la Bolsa de Comercio de Nueva York (New York Stock Exchange) (en adelante “NYSE”).

11. Conforme lo han informado las partes en sus presentaciones, los accionistas de PAMPA que poseen tenencias mayores al 5% de acciones son: Fondo de Garantía de Sustentabilidad – ANSES (“ANSES”) tenedor del 18,01% de las acciones de PAMPA y The Bank of New York Mellon (en adelante “BONY”) quien actúa como depositario bajo el programa de American Depositary Shares⁶, programa bajo el cual resultan tenedores del 63,07% de las acciones de PAMPA.

12. No obstante, lo informado sobre el capital social, existe un grupo de control de la sociedad, compuesto por cuatro personas físicas, a saber: (i) Mindlin, Marcos Marcelo (13,306%); (ii) Mariani, Gustavo (2,659%); (iii) Mindlin, Damián Miguel (2,632%); (iv) Torres, Ricardo Alejandro (1,527%)⁷.

13. PAMPA es una firma dedicada a realizar inversiones, que a través de sus subsidiarias y controladas, se dedica a la producción, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y a la exploración y explotación de petróleo y gas.

14. A continuación, se detallan todas las empresas pertenecientes al grupo del Comprador:

15. INVERSORA NIHUILES S.A.: es una sociedad anónima argentina controlada directamente por PAMPA en un 90,27%, cuya actividad principal consiste en realizar inversiones, poseyendo acciones que

representan el 52,04% del capital social de la HIDROELÉCTRICA LOS NIHILES S.A. (en adelante “HINISA”).

16. HINISA: es una empresa argentina dedicada principalmente a la generación de energía hidroeléctrica con una capacidad instalada de 265,2 MW. Asimismo, posee una participación del 4,5% en el capital social de TERMOELÉCTRICA JOSÉ DE SAN MARTÍN S.A. (en adelante “TMS”) y una participación del 4,5% en el capital social de TERMOELÉCTRICA MANUEL BELGRANO S.A. (en adelante “TMB”).

17. INVERSORA DIAMANTE S.A.: es una sociedad argentina controlada directamente por PAMPA en un 91,60%, cuya actividad principal consiste en realizar inversiones, teniendo acciones por el 59% de la sociedad HIDROELÉCTRICA DIAMANTE S.A. (en adelante “HIDISA”).

18. HIDISA: es una empresa argentina, cuya actividad principal consiste en la generación hidroeléctrica. A su vez, HIDISA posee una participación del 2,4% en el capital social de TMS y una participación del 2,4% en el capital social de TMB.

19. INVERSORA PIEDRA BUENA S.A.: es una sociedad anónima constituida en Argentina de la que PAMPA tiene acciones que representan el 100% del capital social, cuya actividad es de inversión, Esta sociedad detenta el control de CENTRAL TÉRMICA PIEDRA BUENA S.A. (en adelante “CPB”).

20. CPB: es una sociedad anónima argentina dedicada a la generación de energía a través de una central térmica. A su vez, CPB posee una participación del 0,157% en el capital social de TMS y una participación del 0,157% en el capital social de TMB.

21. CENTRAL TÉRMICA LOMA DE LA LATA S.A. (en adelante “CTLL”): es una sociedad anónima constituida en Argentina de la que PAMPA tiene acciones que representan el 100% del capital social. Su principal actividad consiste en llevar a cabo la explotación u operación de centrales térmicas, hidroeléctricas o de cualquier otra fuente para la generación y producción de energía eléctrica y su comercialización y la importación y exportación de materias primas y todo tipo de bienes, productos derivados y maquinarias relacionadas con el objeto social.

22. CENTRAL TÉRMICA GÜEMES S.A. (en adelante “CTG”): es una sociedad anónima constituida en Argentina controlada directa e indirectamente por PAMPA. Su principal actividad consiste en la explotación u operación de centrales térmicas, hidroeléctricas o de cualquier otra fuente para la generación y producción de energía eléctrica y su comercialización y la importación y exportación de materias primas y todo tipo de bienes, productos derivados y maquinarias relacionadas con el objeto social.

23. GREENWIND S.A.: es una sociedad anónima argentina, controlada directamente por CTLL, cuyo propósito es el desarrollo de un proyecto eólico denominado “Corti”, consistirá en un parque eólico situado en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, con una capacidad de 100 MW. El único activo de Greenwind consiste en el derecho de usufructo sobre 1.500 hectáreas de tierra por un período de 27 años.

24. PARQUES EÓLICOS DEL FIN DEL MUNDO S.A.: es una sociedad anónima argentina, controlada directamente por CTLL, cuyo propósito es el desarrollo de un proyecto eólico denominado “Parque Eólico de La Bahía”. un parque eólico de 50 MW ubicada en Bajo Hondo, Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires. El único activo de esta sociedad consiste en el derecho de usufructo sobre 500 hectáreas de tierra por un período de 23 años.

25. PAMPA COMERCIALIZADORA S.A. (en adelante “PACOSA”): es una sociedad anónima argentina controlada por PAMPA en un 100% dedicada a (i) actividades de inversión; (ii) actividades comerciales (en particular adquisición y venta mayorista de energía eléctrica y de gas producida por terceros y a consumir por terceros); y (iii) prestaciones de servicios.

26. TRANSELEC ARGENTINA S.A. (en adelante “TRANSELEC”): es una sociedad anónima constituida en Argentina controlada directa e indirectamente por PAMPA. Posee una participación conjunta de control,

el 50% del capital, en la Compañía Inversora en Transmisión Eléctrica CITELEC S.A. (en adelante “CITELEC”). El otro 50% del paquete accionario lo detentan en partes iguales las sociedades GRUPO ELING S.A. y la compañía estatal ENERGÍA ARGENTINA S.A. (en adelante “ENARSA”).

27. CITELEC: es una sociedad anónima argentina de inversión titular del 52,65% de las acciones de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN S.A. (en adelante “TRANSENER”). La otra participación del 50% en el capital la detentan en partes iguales GRUPO ELING S.A. y ENARSA.

28. TRANSENER: es una sociedad anónima argentina dedicada, en su carácter de única concesionaria y en conjunto con sus subsidiarias, al transporte de energía eléctrica de alta tensión.

29. EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S.A. (en adelante “TRANSBA”): es una sociedad anónima argentina dedicada principalmente a la actividad de transporte de energía eléctrica, actividad que desarrolla en virtud de la concesión otorgada para el transporte de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires. Al igual que TRANSENER, se encuentra sujeta al control conjunto e indirecto de Pampa Energía, toda vez que TRANSENER es titular del 90% del capital social de TRANSBA.

30. TRANSENER INTERNACIONAL LTDA.: es una sociedad brasileña, por medio de la cual TRANSENER realiza actividades en la República de Brasil, que constan principalmente en la operación y el mantenimiento de líneas de transmisión de alta tensión, a través de prestación de servicios contratados a ciertas empresas adjudicatarias de concesiones. Esta sociedad no opera en la República Argentina.

31. IEASA S.A. (en adelante “IEASA”): es una sociedad anónima argentina cuya única actividad es ser inversora, poseyendo aproximadamente la totalidad del capital social de EASA S.A. (en adelante “EASA”). Se encuentra controlada íntegramente, en forma directa e indirecta, por PAMPA.

32. EASA: es una sociedad anónima argentina cuyas actividades se limitan a mantener una participación controlante del 51,54% sobre la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE S.A. (en adelante “EDENOR”) y a brindarle, a esta última, ciertos servicios de consultoría financiera.

33. EDENOR: es una sociedad anónima argentina cuya actividad consiste en como empresa concesionaria distribuir y comercializar energía eléctrica en forma exclusiva en algunos partidos de la zona noroeste del área metropolitana del Gran Buenos Aires y en la zona norte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en función del contrato de concesión suscripto con el Estado Nacional. Las acciones de control que EASA posee sobre EDENOR han sido prendadas a favor del gobierno argentino a efectos de garantizar las obligaciones estipuladas en la concesión. El resto de las acciones de EDENOR están sujetas al régimen de oferta pública.

34. PETROLERA PAMPA S.A.: es una sociedad anónima argentina, dedicada a la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y gas y a la comercialización de los mismos. PAMPA posee una participación accionaria, de forma directa e indirecta, del 49,6002% de esta sociedad que se encuentra sujeta al régimen de oferta pública de sus acciones en el Mercado de Valores de Buenos Aires.

35. PAMPA PARTICIPACIONES S.A.: sociedad anónima argentina dedicada a realizar inversiones, controlada íntegramente por PAMPA, de manera directa e indirecta.

36. PAMPA PARTICIPACIONES II S.A.: sociedad anónima argentina dedicada a realizar inversiones, controlada íntegramente por PAMPA, de manera directa e indirecta.

37. BODEGA LOMA LA LATA S.A. (en adelante “BLL”): es una sociedad argentina, dedicada a realizar actividades vinculadas en el sector agropecuario y en especial con el sector vitivinícola, controlada íntegramente por PAMPA.

38. PAMPA INVERSIONES S.A. (en adelante “PISA”): sociedad anónima uruguaya dedicada a realizar inversiones en la República Argentina o en el exterior, controlada íntegramente por PAMPA, de manera directa e indirecta. PISA es el beneficiario y fideicomisario del FIDEICOMISO CIESA8.

39. PEPCA S.A. sociedad anónima controlada directa e indirectamente por PAMPA cuya única actividad consiste en ser titular del 10% de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A. (en adelante “CIESA”).

40. CIESA es una sociedad de inversión debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuyo capital accionario en tiempo previo a la operación pertenecía a: PEPCA titular del 10%, Fideicomiso CIESA titular de 40%, PETROBRAS ARGENTINA S.A. posee el 25% y PETROBRAS HISPANO ARGENTINA S.A. el 25% restante. Es titular del 51% del paquete accionario de TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A. (en adelante “TGS”)9.

I.2.2. Las vendedoras en la Conc. 1346/ Compradoras en la Conc. 1388

41. PIB es una sociedad constituida en Holanda, cuya actividad principal consiste en llevar a cabo todas las actividades relacionadas con la industria del petróleo, incluso su exploración y producción. PIB es controlada por la firma PETRÓLEO BRASILEIRO S.A., quien posee el 88,1213% de sus acciones, mientras que el restante 11,8787% es de propiedad de la firma 5283 PARTICIPAÇÕES LTDA.

42. PETRÓLEO BRASILEIRO S.A. es una sociedad anónima brasilera de capital abierto con presencia en 19 países, incluyendo Argentina. Opera en forma activa en la industria del petróleo, gas natural y energía, particularmente en los segmentos de exploración, producción, refinación, comercialización, transporte, petroquímica, distribución de derivados, gas natural, energía eléctrica, gas química y biocombustibles.

43. POSA: es una sociedad constituida en la República Argentina, controlada en forma exclusiva por PIB, quien tiene el 95% de sus acciones, encontrándose el remanente en manos de Petrobras de Valores Internacional de España S.L, sociedad española controlada en forma exclusiva por PIB. La actividad principal de POSA es la exploración, explotación, de pozos hidrocarburíferos y de cualquier otra naturaleza, como así también desarrollar actividades mineras en general; la compra, venta, arrendamiento y explotación de equipos de perforación, sus repuestos y accesorios y celebrar cualquier contrato, acto y operaciones que se vinculen con la extracción minera; Elaborar, procesar, industrializar, comprar, vender, importar, exportar y transportar hidrocarburos y sus derivados, propios o de terceros, sean líquidos, sólidos o gaseosos.

I.2.3. Objeto de la Conc. 1346

44. PETROBRAS es una sociedad constituida en la República Argentina cuya actividad principal es la producción de petróleo y gas. Entre sus actividades se incluyen: la exploración, extracción de petróleo y gas, producción, transporte, refinación, despacho y comercialización de combustibles. Asimismo, es una compañía consolidada en los negocios eléctrico, petroquímico y gas licuado de petróleo (en adelante “GLP”).

45. En Argentina PETROBRAS participa en las sociedades que a continuación se detallan:

46. PETROBRAS ENERGÍA INTERNACIONAL S.A. (Argentina): es una sociedad anónima constituida en la República Argentina que realiza actividades de inversión y financieras en bienes muebles, inmuebles, títulos cotizables o no, operaciones sobre acciones, pudiendo tomar participación en sociedades nacionales o extranjeras y operaciones financieras en general.

47. PETROLERA ENTRE LOMAS S.A.10 es una sociedad anónima constituida en la República Argentina cuya actividad principal es la exploración, desarrollo y producción del petróleo crudo y gas natural. En la actualidad participa en las áreas “Entre Lomas” (Río Negro y Neuquén); “Bajada del Palo” (Neuquén), “Charco del Palenque” (Río Negro) y Agua Amarga (Permiso de exploración- Río Negro). Petrobras posee

una participación societaria en dicha sociedad del 58,88%.

48. Eg3 RED S.A. es una sociedad anónima constituida en la República Argentina, controlada directa e indirectamente en un 100% por PETROBRAS. Su objeto es la instalación, explotación y funcionamiento de estaciones de servicios y bocas de expendio de combustibles, lubricantes y sus derivados.

49. ENECOR S.A. (en adelante “ENECOR”) es una sociedad anónima constituida en la República Argentina, controlada directamente en un 70% por PETROBRAS. Su objeto es llevar a cabo la construcción, operación y mantenimiento de las obras necesarias y de los servicios de electroducto correspondientes a la obra Estación Transformadora 500/132/33 KV “Paso de la Patria”, en la Provincia de Corrientes, su vinculación con la Estación Transformadora “Santa Catalina”, Provincia de Corrientes y obras complementarias, incluyendo su explotación por concesión bajo la modalidad de transportista independiente en dicho tramo.

50. WORLD ENERGY BUSINESS S.A.: es una compañía constituida en la República Argentina es una sociedad anónima constituida en la Argentina, controlada directa e indirectamente en un 100% por PETROBRAS, cuya actividad principal es realizar transacciones de venta de gas natural por cuenta y orden.

51. OLEODUCTOS DEL VALLE S.A.: es una sociedad anónima constituida en la República Argentina, sobre la cual PETROBRAS posee un 23,10% de su capital. Su actividad principal es la explotación de los oleoductos troncales de acceso a Allen, en el área del Comahue y el oleoducto Allen - Puerto Rosales, que posibilitan la evacuación del petróleo producido en la Cuenca Neuquina hasta la citada localidad de Puerto Rosales (puerto de la ciudad de Bahía Blanca), aprovisionando al mismo tiempo a las destilerías que se encuentran en la zona de influencia de su recorrido.

52. REFINERÍA DEL NORTE S.A.: es una sociedad anónima constituida en la República Argentina, sobre la cual PETROBRAS posee un 28,50% de su capital. Su actividad principal es la industrialización de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos y sus derivados directos e indirectos, así como al transporte y comercialización de dichos productos y sus subproductos.

53. TMB es una sociedad anónima constituida en la República Argentina, sobre la cual PETROBRAS posee un 8,83% de su capital. Su actividad principal es la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque, y particularmente, la gestión de compra del equipamiento, la operación y la gestión del mantenimiento de una central termoeléctrica de ciclo combinado en Campana, Provincia de Buenos Aires.

54. TMS: es una sociedad anónima constituida en la República Argentina, sobre la cual PETROBRAS posee un 8,83% de su capital, cuya actividad principal es producir energía eléctrica y su comercialización en bloque, y particularmente, la gestión de compra de equipamiento, la operación y el mantenimiento de una Central Térmica en Timbúes, provincia de Santa Fe.

55. CIESA: nos remitimos a la descripción detallada en el punto 40 del presente Dictamen.

56. TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (en adelante “TGS”): es una sociedad anónima argentina dedicada a la prestación del servicio público de transporte de gas natural y todas aquellas actividades complementarias y subsidiarias. A su vez TGS es accionista de las sociedades GAS LINK S.A. y EMPRENDIMIENTOS DE GAS DEL SUR S.A. con un 49% de su paquete accionario. Participación accionaria de CIESA en TGS: 51%

57. GAS LINK S.A.: empresa prestadora del servicio de gas por gasoductos de alta presión. Gas Link S.A. une Buchaman en el sistema de TGS y hasta la brinda de conexión con la Gasoducto Cruz del Sur en la playa del Río de la Plata en Ensenada.

58. EMPRENDIMIENTOS DE GAS DEL SUR S.A.: empresa prestadora del servicio de gas por gasoductos de alta presión. Dicha sociedad transporta gas natural desde el Cóndor, Provincia de Santa Cruz

hasta la frontera con Chile.

59. URUGUA-Í S.A.: es una sociedad anónima constituida en la Argentina, sobre la cual PETROBRAS posee un 29,53%% de su capital constituida con el objeto de operar las obras específicas de la Central Hidroeléctrica del Arroyo Uruguay-í (Misiones). La sociedad es controlada por la firma Sideco Americana S.A.

60. TELCOSUR S.A.: sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina y controlada por TGS (99,98%). La compañía tiene por objeto la prestación de servicios de telecomunicaciones por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, mediante medios propios o de terceros, en el ámbito nacional e internacional, según lo permita la normativa vigente. Mediante Resolución SC N° 3468 del Secretario de Comunicaciones, el 16 de febrero de 1999 se le otorgó a la sociedad (i) licencia en régimen de competencia para prestar servicios de valor agregado, y (ii) licencia en régimen de competencia para la prestación del servicio de transmisión de datos en el ámbito nacional.

I.2.4. Objeto de la Concentración N° 1388.

61. El 33,6% de todos los derechos y obligaciones bajo las Concesiones de Explotación de Hidrocarburos en el área “Río Neuquén”, ubicada en las provincias de Neuquén y Río Negro, en la cuenca Neuquina11.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

62. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma las operaciones de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

63. Las operaciones notificadas constituyen concentraciones económicas en los términos del Artículo 6° inciso c)12 y d)13 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

64. La obligación de efectuar las notificaciones obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y de las empresas objeto de las operaciones efectuadas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

65. En los casos aquí analizados, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018- estableció en el Artículo 81, que: “ Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

III. PROCEDIMIENTO

III.1. El procedimiento en la Conc. 1346 con anterioridad a la acumulación de la Conc. 1388.

66. El día 3 de agosto de 2016 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.

67. Luego de una presentación en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 6 de octubre de 2016 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 3 de octubre de 2016 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 6 de octubre de 2016.

68. Con fecha 24 de agosto de 2016, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó a la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS y SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA ambas dependientes del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (en adelante “ENRE”) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante “ENARGAS”) su intervención en relación a la operación bajo análisis.

69. Con fecha 7 de septiembre de 2016, el Sr. David José Tezanos González en su carácter de interventor del ENARGAS remitió a esta Comisión Nacional la NOTA ENRG/GDyE/GAL/I N° 08514, en la cual manifestó que la Autoridad oficiada no tenía observaciones que formular desde el punto de vista estrictamente regulatorio respecto de la operación notificada.

70. Con fecha 30 de septiembre de 2016 el Ingeniero José Luis Sureda en su carácter de Secretario de Recursos Hidrocarburíferos del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, remitió la nota NO-2016-01689404-APN-SECRH-MEN, en la cual manifestó que la operación de concentración bajo análisis no ejercería una influencia de magnitud sobre la competitividad del mercado de hidrocarburos.

71. Con fecha 7 de abril de 2017, el Licenciado Darío Arrue en su carácter de Jefe del Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales del ENRE, remitió la nota ENRE N° 125338, requiriendo a esta Comisión Nacional la remisión del Formulario F1 acompañado por las partes.

72. Con fecha 12 de abril de 2017 esta Comisión Nacional ordenó extraer copia del Formulario F1 acompañado por las partes agregado a fs. 3/46 y certificar las mismas por la Dirección de Registro de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y agregarlas al oficio dirigido al ENRE.

73. Con fecha 12 de septiembre de 2017 esta Comisión Nacional recibió la NOTA ENRE N° 127545 de fecha 11 de septiembre de 2017, suscripta por el Dr. Ricardo Martínez Leone en su carácter de presidente del ENRE, en la cual manifestó que la operación de concentración notificada no se encuentra alcanzada por las incompatibilidades o restricciones previstas en la Ley 24.065 y su Decreto Reglamentario, y en cuanto a la competencia del ENRE, no existían objeciones que formular al respecto.

74. Con fecha 17 de noviembre de 2017, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante “ENACOM”) su intervención en relación a la operación bajo análisis.

III.2. El procedimiento en la Conc. 1388 con anterioridad a la acumulación de la Conc. 1346.

75. El día 3 de noviembre de 2016 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.

76. Luego de una presentación en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 15 de noviembre de 2016 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 11 de noviembre de 2016 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes con fecha 16 de noviembre de 2016.

77. Con fecha 2 de agosto de 2017, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, a la SUBSECRETARÍA DE ENERGIA, MINERIA e HIDROCARBUROS dependiente del MINISTERIO DE ENERGIA, SERVICIOS PUBLICOS Y RECURSOS NATURALES de la Provincia de Neuquén y a la SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA de la Provincia de Río Negro su intervención en relación a la operación bajo análisis.

78. Con fecha 31 de agosto de 2017 esta Comisión Nacional recibió la Nota S.E.M e H. N° 205/2017 suscripta por el Sr. José Gabriel López en su carácter de Subsecretario de Energía, Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales de la Provincia de Neuquén, en la cual manifestó que la Autoridad oficiada no tenía conocimiento de la operación por lo que se veían imposibilitados de emitir un informe al respecto.

79. Con fecha 19 de septiembre de 2017, y en virtud de lo manifestado, esta Comisión Nacional ordenó remitir copia del Formulario F1 correspondiente a fin de que la SUBSECRETARÍA DE ENERGIA, MINERIA e HIDROCARBUROS dependiente del MINISTERIO DE ENERGIA, SERVICIOS PUBLICOS Y RECURSOS NATURALES de la Provincia de Neuquén emita un informe sobre la concentración económica notificada en mérito del Art 16 de la ley 25.156.

80. Con fecha 10 de octubre de 2017 esta Comisión Nacional recibió la Nota S.E.M e H. N° 239/2017 suscripta por el Sr. José Gabriel López en su carácter de Subsecretario de Energía, Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales de la Provincia de Neuquén, en la cual manifestó que no tenía observaciones que realizar respecto de la operación notificada.

81. En relación al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN y de la SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA de la Provincia de Río Negro, organismos que han sido notificados con fecha 9 de agosto de 2017 y 11 de agosto de 2017, se considera que dichos organismos no poseen objeciones que formular respecto de la operación notificada conforme lo previsto por el artículo 16 del Decreto 89/2001.

III.3. El procedimiento en la Conc. 1346 con posterioridad a la acumulación de la Conc. 1388.

82. Con fecha 20 de diciembre de 2018, esta Comisión Nacional dispuso la acumulación del expediente “PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. Y PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 1388)” al expediente N° S01:0345946/2016 “PAMPA ENERGÍA S.A. Y PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1346)”. En virtud de dicha acumulación, los plazos de dichas concentraciones serían computados de acuerdo al expediente Conc. 1346.

83. Finalmente, con fecha 12 de julio de 2018, luego de varias presentaciones parciales las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

84. Tal como fuera mencionado precedentemente, la presente operación de concentración consiste en la adquisición por parte de PAMPA del 100% del capital social y votos de PETROBRAS PARTICIPACIONES.14

85. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica.

Tabla 1. Actividad de la Empresas Afectadas en la República Argentina

GRUPO COMPRADOR	
HIDROELÉCTRICA LOS NIHILES S.A.; HIDROELÉCTRICA DIAMANTE S.A.	Generación, venta y comercialización de electricidad

CENTRAL TÉRMICA PIEDRA BUENA S.A.; CENTRAL TÉRMICA LOMA DE LA LATA S.A.; CENTRAL TÉRMICA GÜEMES S.A.	Generación de energía eléctrica
GREENWIND S.A.	Producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz
PARQUES EÓLICOS DEL FIN DEL MUNDO S.A.	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica
PAMPA COMERCIALIZADORA S.A.	Servicios de financiación y actividades financieras; venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías.
COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN S.A.	Servicio público de transmisión de energía eléctrica
EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S.A.	Transporte de energía eléctrica.
EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE S.A.	Distribución y comercialización de energía eléctrica
PETROLERA PAMPA S.A.	Exploración y explotación de yacimientos de petróleo y gas y comercialización de los mismos.
BODEGA LOMA LA LATA S.A.	Actividades vinculadas en el sector agropecuario y en especial con el sector vitivinícola.
OBJETO	
PETROBRAS ARGENTINA S.A.	Exploración, extracción de petróleo y gas. Producción, transporte, refinación, despacho y comercialización de combustibles.
PETROLERA ENTRE LOMAS S.A.	Exploración, desarrollo y producción de petróleo crudo y gas natural.
Eg3 RED S.A.	Instalación, explotación y funcionamiento de estaciones de servicios y bocas de expendio de combustibles, lubricantes y sus derivados.
ENECOR S.A.	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos

WORLD ENERGY BUSINESS S.A.	Venta de gas natural por cuenta y orden.
TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.	Transportadora de gas. Producción y comercialización de líquidos de gas natural.
TELCOSUR S.A.	Prestación de servicios de telecomunicaciones.

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

86. A partir de las actividades de ambos grupos en Argentina, se verifican una serie de relaciones horizontales y verticales que se detallan a continuación.

IV.1.1. Relaciones horizontales relevantes¹⁵:

Exploración y explotación de Petróleo;

Exploración y explotación de Gas Natural;

Generación de Energía Eléctrica.

IV.1.2. Efectos verticales relevantes:

Exploración y Explotación de Petróleo crudo (Aguas arriba) – Producción de derivados de Petróleo (aguas abajo);

Exploración y Explotación de Gas Natural (Aguas arriba) - Comercialización minorista de GNC (Aguas abajo);

Exploración y Explotación de Gas Natural (Aguas arriba) – Generación de Energía Eléctrica (Aguas abajo);

Generación de Energía Eléctrica (Aguas arriba) – Distribución de Energía Eléctrica (Aguas abajo).

87. Es dable destacar que las relaciones verticales respecto de (i) la exploración y explotación de petróleo y la producción de derivados de petróleo y de (ii) Exploración y Explotación de Gas Natural y la comercialización minorista de GNC son producto de la concentración económica bajo análisis. Por su parte, los restantes efectos verticales se producen como resultado del reforzamiento horizontal en los mercados aguas arriba y/o aguas abajo, es decir las relaciones son preexistentes a la operación de marras.

IV.2. Hidrocarburos

IV.2.1. Relaciones Horizontales

88. Tal como fuera identificado precedentemente, la presente operación genera un fortalecimiento del Grupo de empresas cuyo último controlante es PAMPA (en adelante “Grupo PAMPA”) en los mercados de exploración y explotación de petróleo crudo, por un lado, y en el mercado de exploración y explotación de gas natural por el otro, derivado de la adquisición de PETROBRAS.

89. Tanto el petróleo crudo como el gas representan recursos no renovables que requieren de una serie de transformaciones y acondicionamientos para su posterior utilización. Sus demandas se derivan de la demanda de otros bienes y servicios debido a su carácter de insumos básicos en la producción.

90. En oportunidades en que esta Comisión Nacional se vio en la necesidad de adoptar criterios para la definición de los mercados bajo análisis, optó por considerar tanto al petróleo crudo como al gas natural

como mercados relevantes en sí mismos¹⁶.

91. En vistas a analizar el nivel de concentración en ambos mercados, se presenta, en primer lugar, un cuadro con las participaciones de las empresas involucradas en el período 2013-2015, en función de sus participaciones en UTES y concesiones.

Tabla 2. Participaciones de las empresas involucradas (m3) en el mercado de exploración y explotación de petróleo crudo. Periodo 2013-2015

EMPRESAS	GRUPO ECONOMICO	2013		2014		2015	
		m3	Participación	m3	Participación	m3	Participación
Petrolera Pampa	PAMPA	5.621	0,02%	5.344	0,02%	9.393	0,03%
Petrobras Argentina	PETROBRAS	2.028.045	6,47%	1.627.433	5,19%	1.295.086	4,13%
Petrolera Entre Lomas	PETROBRAS	623.807	1,99%	592.625	1,89%	560.483	1,79%
Total empresas involucradas		2.657.474	8,48%	2.225.403	7,10%	1.864.962	5,95%
Total Argentina		31.339.779	100,00%	30.881.212	100,00%	30.878.880	100,00%

Fuente: Elaboración propia en base a información provista por las partes y al MINEM.

92. Tal como puede observarse, PETROBRAS y PETROLERA ENTRE LOMAS S.A., pertenecientes al grupo de empresas que controla PETROBRAS, tuvieron en conjunto para el período 2013-2015, participaciones de 8,48% - 7,10% y 5,95% respectivamente. PETROLERA PAMPA S.A., por su parte, única empresa dedicada a la exploración y explotación de petróleo del grupo económico comprador, no superó el 0,03% del mercado en ninguno de los años analizados. Cabe destacar, que la variación del Índice Herfindahl-Hirschman (IHH) con motivo de la operación no supera la unidad en el periodo considerado.

93. Con el mismo criterio, se expone, un segundo cuadro con las participaciones de las empresas involucradas en el mercado de exploración y explotación de gas natural en la República Argentina.

Tabla 3. Participaciones de las empresas involucradas (m3) en el mercado de exploración y explotación de gas natural. Periodo 2013-2015

EMPRESAS	GRUPO ECONOMICO	2013		2014		2015	
		m3	Participación	m3	Participación	m3	Participación
Petrolera Pampa	PAMPA	139.000	0,33%	229.300	0,55%	564.500	1,32%
Petrobras Argentina	PETROBRAS	2.423.345	5,81%	2.298.506	5,54%	1.973.438	4,60%
Petrolera Entre Lomas	PETROBRAS	187.788	0,45%	245.966	0,59%	270.634	0,63%
Total empresas involucradas		2.750.133	6,59%	2.773.772	6,69%	2.808.572	6,55%
Total Argentina		41.708.289	100,00%	41.484.025	100,00%	42.901.588	100,00%

Fuente: Elaboración propia en base a información provista por las partes y al MINEM.

94. Nuevamente como puede observarse en el cuadro precedente, las participaciones en el mercado de gas natural no difieren en gran medida de las expuestas en el mercado de petróleo. En efecto, PETROBRAS y PETROLERA ENTRE LOMAS S.A., tuvieron, en conjunto, cuotas de mercado inferiores al 6,2%,

mientras que la participación de Petrolera Pampa, no superó el 1,4% del mercado en ninguno de los años del periodo considerado. Por su parte la variación del HHI, no superó los 15 puntos en el periodo analizado.

95. En suma, la participación resultante de los grupos involucrados en la presente concentración no alcanzaría a cubrir el 7% (6,55% en el año 2015), siendo éste un mercado liderado por YPF (30%) y TOTAL AUSTRAL (26%) con cuotas de mercado significativamente superiores.

IV.2.2. Relaciones Verticales

IV.2.2.1. Exploración y explotación de Petróleo crudo – Producción de derivados de Petróleo

96. Tal como fuera establecido, la presente operación da lugar a una nueva relación vertical entre los mercados de exploración y explotación de petróleo “aguas arriba” y la producción de derivados de petróleo o refinación “aguas abajo”. Como se dijo, PAMPA y PETROBRAS, se encuentran presentes en el mercado aguas arriba y PETROBRAS, grupo objeto de la operación bajo análisis, participa del mercado de producción de derivados de petróleo, como demandante de petróleo crudo.

97. Por lo expuesto, en primer lugar, corresponde considerar si dada la nueva participación del Grupo conformado en la presente operación en el mercado de petróleo crudo podría afectar el aprovisionamiento de insumo para actuales o futuros competidores en el mercado de refinación.

98. Si se consideran los mencionados datos de explotación y exploración de petróleo crudo para el período 2013-2015 la participación del grupo conformado ha sido en todos los casos inferior el 9% del mercado total, con lo cual no existe posibilidad de que un actual competidor o futuro entrante en el mercado de refinación se vea imposibilitado de abastecerse de petróleo crudo como consecuencia de la presente operación.

99. Por otro lado, debe analizarse la posibilidad de que un entrante a la producción de petróleo crudo o los competidores actuales que tiene la firma adquirente en ese mercado vieran cercenadas sus posibilidades de colocar su producción en las refinadoras radicadas en el país como consecuencia de la presente operación.

Tabla 4. Participaciones de las empresas involucradas y sus competidoras sobre la demanda de petróleo crudo para refinación

Empresa	Año 2013		Año 2014		Año 2015	
	Crudo procesado (ton)	Share (%)	Crudo procesado (ton)	Share (%)	Crudo procesado (ton)	Share (%)
YPF	14.110.749	53%	14.735.200	55%	15.135.777	56%
AXION	4.387.545	17%	4.144.754	16%	4.417.863	16%
SHELL	4.233.651	16%	4.116.705	16%	4.257.745	16%
PETROBRAS	1.424.810	5%	1.341.082	5%	1.419.462	5%
OIL	1.316.180	5%	1.244.352	5%	1.164.626	4%
REFINOR	684.494	3%	637.280	2%	395.393	1%
Otros	431.280	2%	332.218	1%	237.386	1%
Total	26.588.709	100%	26.551.592	100%	27.028.252	100%

Fuente: Elaboración propia en base a datos aportados por las partes y el MINEM

100. Como se desprende del cuadro precedente, la participación de PETROBRAS respecto de la demanda

de petróleo crudo, es del 5% en el periodo analizado. Asimismo, es conveniente aclarar que con motivo de la presente operación no se modifican las condiciones imperantes en la etapa de refinación, ya que los porcentajes antes y después de la misma se mantienen inalterados.

101. Por último, y con fines ilustrativos, es conveniente aclarar que aun cuando un potencial entrante al mercado de producción de petróleo, no encontrara demanda interna donde colocar su producción, podría acudir al mercado externo.

IV.2.2.2. Exploración y explotación de Gas – Comercio minorista de GNC

102. Asimismo, se genera una relación vertical entre el mercado de exploración y explotación de gas natural, y el mercado de comercialización minorista de GNC, en tanto ambos grupos participan del mercado “aguas arriba” de exploración y explotación de gas y, PETROBRAS, grupo objeto de la presente transacción, tiene presencia en el mercado “aguas abajo” de comercialización minorista de GNC.

103. Tal como fuera oportunamente establecido, con motivo de la operación el grupo comprador pasará a poseer en torno al 7% total de producción nacional para el periodo 2013 – 2015.

104. Por consiguiente, más del 90% del mercado de producción de gas natural se encuentra en manos de empresas competidoras, por lo cual, tanto los actuales competidores como así también los eventuales entrantes en el mercado “aguas abajo” tendrían fuentes alternativas suficientes de abastecimiento de gas natural.

105. Asimismo, debe destacarse que el mercado cuenta con una regulación específica. A través de las Resoluciones de Secretaría de Energía N° 752/05 y N° 2020/05 se estableció un mecanismo de asignación de gas natural a las estaciones de GNC a través de subastas realizadas en el ámbito del MERCADO ELECTRÓNICO DEL GAS S.A. (en adelante “MEGSA”).

106. Las estaciones de GNC, a través de distribuidoras o subdistribuidoras a las que les otorgaron un poder para que las represente en la subasta, realizan ofertas de compra y por otro lado los productores realizan ofertas de venta. Luego MEGSA asigna el gas natural entre compradores y vendedores mediante la aplicación de un algoritmo que las partes desconocen. La asignación que realiza MEGSA entre las ofertas de venta y compra tendrá una vigencia de un año (1° de mayo / 30 de abril) o un plazo mayor si es que la Secretaría de Energía decide extenderlo excepcionalmente para cubrir alguna situación particular que pudiera generarse.

107. Es decir, a través de este proceso de asignación de contratos, ni el productor de gas natural elige a quién provee el gas, ni las estaciones de GNC pueden elegir a quién les adquieren el gas natural.

108. Por otro lado, cabe analizar la hipótesis de que un competidor actual o futuro entrante en el mercado de producción de gas natural, viera limitada su posibilidad de colocar su producción en el mercado de comercialización minorista de gas.

109. Esta hipótesis es aún más improbable, ya que el gas que se destina para el segmento de estaciones de servicios de GNC o duales es inferior al 7%17 de la oferta total.

IV.3. Energía Eléctrica

IV.3.1. Relaciones horizontales

110. En virtud de las actividades realizadas por las partes, y tal como fuera mencionado, en la presente operación se genera una relación horizontal en el mercado de Generación de Energía Eléctrica y potencia instalada.

111. Inicialmente cabe indicar que no existe un enfoque estándar para la definición del mercado relevante

del producto dentro del sector de generación de electricidad.

112. En teoría podría llegar a definirse un mercado del producto para cada momento (cada hora por ejemplo) en el que resultaría rentable para un hipotético monopolista aplicar un aumento del 5 o 10% en el precio.

113. Con este enfoque, no existiría un único mercado de energía sino que habría diferentes mercados según la dimensión temporal que se considere, por lo cual el enfoque que se adopte dependerá del caso en concreto bajo análisis.

114. Sin embargo, en el caso bajo análisis, dada la magnitud de la oferta de las partes, resulta suficiente analizar el mercado en términos de generación anual de energía eléctrica y del stock de potencia instalada.

115. Todo esto da sustento a la definición de mercado relevante de Generación de Energía Eléctrica y Oferta de Potencia con alcance geográfico delimitado por el Sistema Argentino de Interconexión (SADI), en línea con los antecedentes¹⁸ de esta Comisión Nacional.

116. El grupo PAMPA es un competidor dentro del mercado de generación eléctrica, el cual participa a través de sus subsidiarias: Hidroeléctrica Los Nihules, Hidroeléctrica Diamante, Central Térmica Piedra Buena, Central Térmica Loma de la Lata y Central Térmica Güemes mientras que Petrobras, grupo objeto de la presente operación, participa a través en este mercado a través de Central Termoeléctrica Genelba, la Hidroeléctrica Pichi Picún Leufú y la Central EcoEnergía.

117. Se presenta, a continuación, un cuadro con las participaciones de las empresas involucradas en relación al mercado de Generación de Energía Eléctrica y Oferta de Potencia, junto con la variación del IHH que produciría la operación notificada en el periodo 2013-2015.

Tabla 5 Participaciones de las empresas involucradas en el mercado de generación de energía eléctrica y de potencia instalada. Periodo 2013-2015

Generación Energía Eléctrica (MWh)	2013		2014		2015	
	MWh	% S/ Mercado	MWh	% S/ Mercado	MWh	% S/ Mercado
PAMPA	7.018.462	5,4%	9.008.349	7,0%	8.056.748	6,0%
PETROBRAS	6.411.288	4,95%	5.798.188	4,47%	6.197.381	4,58%
Total	13.429.750	10,4%	14.806.537	11,4%	14.254.129	10,5%
Variación HHI		54		62		55
Potencia Instalada (MW)	2013		2014		2015	
	MW	% S/ MEM	MW	% S/ MEM	MW	% S/ MEM
PAMPA	2.163	6,8%	2.163	6,8%	2.163	6,5%
PETROBRAS	1.136	3,6%	1.136	3,6%	1.136	3,4%
Total	3.299	10,4%	3.299	10,4%	3.299	9,9%
Variación HHI		49		49		44

118. Tal como se desprende del cuadro precedente, el grupo Pampa, tenía una participación promedio del 6% para el periodo analizado, ascendiendo dicha cuota a 6,7% si se considera la potencia instalada. Por otro lado, la participación promedio del grupo Petrobras fue apenas inferior al 5% en el periodo analizado, descendiendo dicha cuota de mercado a 3,5% si se considera la potencia instalada.

119. Por lo expuesto, la participación resultante de la concentración entre ambos grupos económicos ascendería a una cuota de mercado apenas inferior al 11% en el 2015, descendiendo ésta al 10% si se considera la potencia instalada. Por otra parte, tal como se puede observar en el cuadro precedente, en todos los años analizados el incremento del IHH fue inferior a 65 puntos, por lo que es incapaz de generar efectos adversos sobre la competencia.

IV.3.2. Efectos Verticales

IV.3.2.1. Exploración y Explotación de Gas Natural¹⁹ – Generación de Energía eléctrica

120. Tal como ha señalado, la operación bajo análisis presenta una relación vertical entre el mercado de exploración y explotación de gas natural y, las actividades de generación de energía eléctrica, en tanto el gas es un insumo para la generación térmica de electricidad. Es dable destacar que dicha relación es preexistente a la operación bajo análisis, pero implica un reforzamiento de sus posiciones en ambos mercados “aguas arriba” y “aguas abajo”.

121. Teniendo en cuenta que la participación resultante, en lo que respecta al mercado de exploración y explotación de gas, es inferior al 9% en el periodo analizado, una nueva generadora térmica encontraría más del 90% de la producción de gas para abastecer su demanda.

122. El caso inverso, es decir considerando la factibilidad de que un potencial entrante a la producción de gas viera cercenada su posibilidad de colocar su producción, es más improbable ya que solo el 38%²⁰ de la producción de gas se destina a la generación eléctrica y dentro de este conjunto, la posición resultante con motivo de la operación del Grupo Pampa no es de importancia.

IV.3.2.2. Generación de Electricidad – Distribución de Electricidad²¹

123. Tal como fuera establecido la presente operación genera un fortalecimiento vertical del grupo comprador entre la generación de electricidad llevada a cabo por ambos grupos económicos y la actividad de distribución de energía eléctrica llevada a cabo por EDENOR.

124. Por lo tanto, de aprobarse la concentración tal como fuera notificada, el grupo adquirente seguiría teniendo una prestación monopólica sujeta a regulación en el mercado aguas abajo e incrementaría su participación en el mercado aguas arriba.

125. Tal como fuera establecido, la participación conjunta de las empresas contraladas por ambos grupos económicos involucradas en la operación, en lo que respecta a generación eléctrica, ha sido inferior al 12% en el período considerado, existiendo de esta manera un 88% de la oferta a disposición para competidores, tanto actuales como potenciales en el mercado aguas abajo. Se arriban a similares conclusiones cuando se analiza la potencia instalada.

126. Refiriéndonos a la distribución de energía eléctrica y tal como se desprende del cuadro a continuación, el grupo adquirente posee, en el período analizado, un nivel de participación que en ninguno de los años considerados supera el 23%, lo que deja liberado más un 77% de la demanda para que empresas generadoras actuales o potenciales coloquen su producción.

Tabla 6. Participación de EDENOR en el mercado de distribución de energía eléctrica. Periodo 2013-2015

Distribución de Energía Eléctrica	2013		2014		2015	
	GWh	%	GWh	%	GWh	%
Total Mercado ²²	98.641,00	100	100.391,00	100	106.285,00	100
EDENOR	20.607,00	20,89%	20.699,35	20,98%	22.204,72	22,51%

Fuente: CAMMESA

127. Asimismo, es conveniente señalar que las tarifas de distribución se encuentran reguladas en tanto EDENOR se limita a aplicar los valores determinados en el cuadro tarifario que ordena emplear el ENRE lo que minimiza el riesgo de prácticas anticompetitivas en dicho mercado.

IV.4. Consideraciones finales

128. Por consiguiente y para concluir, con motivo de la siguiente operación no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones imperantes en los mercados, ya que no se verifican relaciones horizontales o verticales que pudieran generar motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia respecto de ninguna de las actividades alcanzadas por las mismas.

129. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

IV.5. Cláusulas de Restricciones Accesorias

130. Habiendo analizado la información y documentación aportada por las partes en la Conc. 1346, esta Comisión Nacional advierte la presencia de cláusulas restrictivas en el Contrato de Compraventa de acciones de fecha 13 de mayo de 2016, identificadas como “Artículo 20. Contratos de Marcas. Obligación de No Competir”.

131. La referida cláusula establece que, PIB “se obliga, durante la vigencia del Acuerdo de Marcas a abstenerse de (i) adquirir control en, o mantener cualquier tipo de relación con, una empresa cuya actividad esté vinculada con los lubricantes, estaciones de servicio, distribución de productos de refinería en las áreas cubiertas por las estaciones de servicio y áreas de distribución en Argentina establecidas bajo el Acuerdo de Marcas y (ii) otorgar cualquier licencia o acuerdo similar a cualquier persona en relación al negocio cubierto por el Acuerdo de Marcas.”

132. La referencia al Acuerdo de Marcas se da en el marco de los contratos accesorios al contrato de compraventa de acciones que las partes han suscripto como una de las condiciones para el cierre de la presente operación. En este caso, el Acuerdo de Marcas prevé que, por un plazo de dieciocho meses contados desde la fecha de cierre, PIB otorga a PETROBRAS la licencia no exclusiva y transferible, de Marcas y Manifestaciones, para su uso y reproducción en Argentina en relación con ciertos bienes, servicios y actividades vinculadas a la manufactura, distribución y comercialización de combustibles, lubricantes y productos relacionados.

133. Este plazo es el que las Partes estimaron conveniente teniendo presente el recambio de la marca utilizada por las sociedades adquiridas como consecuencia de la transacción que se notifica en el presente expediente en gran cantidad de estaciones de servicios y otros usos afines. Es decir, el plazo previsto es el tiempo que las Partes acordaron para que la adquirente pueda renombrar la marca conforme el uso de la misma.

134. En principio las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus

derechos y obligaciones, incluso en esta materia. En consecuencia, lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley N° 25.156, si se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar en un perjuicio para el interés económico general.

135. En el caso bajo análisis, la restricción accesoria a dicha operación acordada por las partes contratantes, por sí misma -al ser razonables en lo que hace a su objeto, contenido, sujetos a quien va dirigida la restricción y duración temporal- no tiene potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general.

136. En relación a la Conc. 1388, y Habiendo analizado la información y documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una Cláusula de Confidencialidad en el contrato de “Offer Letter Rio Neuquén and Colpa and Caranda Concession”, la cual sostiene toda información, documentación, cualquier sea su contenido o formato, relativo a este contrato y a los negocios relativos al mismo, serán considerados confidenciales, excepto aquella información que sea de dominio público, son de carácter confidencial durante toda la vigencia de la Concesión de Río Neuquén y por un plazo de cinco años con posterioridad a la finalización de la misma. Asimismo, se aclara que la información deja de revestir el carácter de confidencial si es de acceso público y salvo lo requerido por la Ley/Legislación aplicable.

137. En función de lo expuesto, la finalidad de dicha cláusula de confidencialidad tiende a proteger el contenido del contrato de transferencia de participación en el área de explotación, como así también cualquier información comercial y técnica de carácter secreto, siendo esta práctica habitual en la industria. Por otro lado, y dada la entidad y envergadura de las partes sujetas a dicha restricción, no puede atribuírsele a dicha cláusula efectos restrictivos de la competencia dada la sobrada experiencia que detentan ambas partes en el mercado argentino.

V. CONFIDENCIALIDAD

V.1. Conc. 1346

138. Con fecha 3 de agosto de 2016, en su presentación inicial, las partes solicitaron confidencialidad en los términos de en los términos del Artículo 12 del Decreto 89/2001 sobre el Contrato de Compraventa de fecha 13 de mayo de 2016 a fin de preservar los términos comerciales de dicho contrato.

139. Con fecha 18 de agosto de 2016 esta COMISIÓN NACIONAL solicitó a las partes acompañar un resumen no confidencial del mismo y ordenó desglosar los documentos acompañados en sobre cerrado identificado como Anexo “CONFIDENCIAL” y reservarlo provisoriamente en Secretaría identificado como “ANEXO I: PAMPA – PETROBRAS (CONC. 1346)”.

140. Con fecha 27 de octubre de 2016 las partes acompañaron el resumen no confidencial solicitado.

141. Con fecha 18 de noviembre de 2016, en el marco de un requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, las partes las partes solicitaron la confidencialidad del Anexo Confidencial 2.x.III y el Anexo Confidencial 2.x.VI acompañados a dicha presentación, acompañando en el mismo acto los resúmenes no confidenciales correspondientes. En la misma presentación las partes presentaron resúmenes no confidenciales de otros contratos identificados como Anexo 2.x.I.1 (Contrato de Licencia de Marcas); Anexo 2.x.I.2 (Contrato de Compraventa de Lubricantes); Anexo 2.x.I.3 (Contrato de Licencia de Marcas de Lubricantes); Anexo 2.x.I.4 (Contrato de Venta Técnica y Tecnológica) y Anexo 2.x.II, (Contratos de Transición)

142. Con fecha 25 de noviembre de 2016 esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente el sobre cerrado acompañado por las partes denominado “Anexo Confidencial 2.x.III y Anexo Confidencial 2.x.VI” en Secretaria Letrada identificado como ANEXO II: PAMPA – PETROBRAS (CONC. 1346).

143. Con fecha 1 de junio de 2018, las partes de forma espontánea presentaron los contratos identificados como “1. Contratos de marca: (i) Contrato de Licencia de Marcas, (ii) Contrato de Compraventa de Lubricantes, (iii) Contrato de Licencia de Marcas de Lubricantes y (iv) Contrato de Asistencia Técnica y Tecnológica y 2. Contrato de Transición”, sobre los cuales solicitaron tratamiento confidencial y cuyos resúmenes no confidenciales habían sido acompañados en su presentación de fecha 25 de noviembre de 2016.

144. Con fecha 12 de junio de 2018 esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente por Dirección de Registro los anexos acompañados en la presentación a despacho identificados como “1. Contratos de marca: (i) Contrato de Licencia de Marcas, (ii) Contrato de Compraventa de Lubricantes, (iii) Contrato de Licencia de Marcas de Lubricantes y (iv) Contrato de Asistencia Técnica y Tecnológica y 2. Contrato de Transición” y fórmese el Anexo Confidencial identificado como “Contratos de Cierre”

V.2. Conc. 1388

145. Con fecha 3 de noviembre de 2016, en su presentación inicial, las partes solicitaron confidencialidad en los términos de en los términos del Artículo 12 del Decreto 89/2001 sobre la “Offer Letter Rio Neuquén and Colpa and Caranda Concessions” que instrumentó la operación a fin de preservar los términos comerciales de dicho contrato.

146. Con fecha 15 de noviembre de 2016 esta COMISIÓN NACIONAL solicitó a las partes acompañar un resumen no confidencial del mismo y ordenó desglosar los documentos acompañados en sobre y reservarlo provisoriamente en Secretaría Letrada como “ANEXO CONFIDENCIAL 2.F)”

147. Con fecha 29 de diciembre de 2016 las partes acompañaron el resumen no confidencial solicitado. Asimismo, en idéntica fecha y en el marco de un requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, las partes solicitaron confidencialidad en los términos de en los términos del Artículo 12 del Decreto 89/2001 sobre el Anexo Confidencial I acompañado a dicha presentación el cual contenía una copia de la carta de cesión enviada a la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos de la provincia de Neuquén, aportando en el mismo acto un resumen no confidencial del mismo.

148. Con fecha 13 de enero de 2017 esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente por Secretaría Letrada el Anexo I acompañado por las partes en su presentación de fecha 29 de diciembre de 2016, formándose el “ANEXO CONFIDENCIAL I”.

149. Con fecha 25 de abril de 2017, en el marco de un requerimiento efectuado por esta Comisión, las partes solicitaron confidencialidad en los términos de en los términos del Artículo 12 del Decreto 89/2001 sobre el Anexo Confidencial I acompañado, el cual contiene copia de la notificación del pago realizada por escribano, de fecha 27 de octubre de 2016, con su debida traducción.

150. Con fecha 12 de mayo de 2017 esta COMISIÓN NACIONAL solicitó a las partes acompañar un resumen no confidencial del mismo y ordenó reservar el anexo confidencial acompañado con fecha 25 de abril de 2017 y reservarlo provisoriamente en Secretaría identificado como “ANEXO CONFIDENCIAL I”.

151. Con fecha 24 de mayo de 2017 las partes acompañaron el resumen no confidencial de la documentación presentada en fecha 25 de abril de 2018 como confidencial.

152. Con fecha 8 de septiembre de 2017, en el marco de un requerimiento efectuado por esta Comisión, las partes solicitaron confidencialidad en los términos de en los términos del Artículo 12 del Decreto 89/2001 sobre el Anexo Confidencial I acompañado, el cual contiene la traducción de la notificación del pago realizada por escribano, de fecha 27 de octubre de 2016.

153. Con fecha 10 de octubre 2017 esta COMISIÓN NACIONAL ordenó reservar el anexo confidencial acompañado con fecha 8 de septiembre de 2017 y reservarlo provisoriamente en Secretaría identificado

como “ANEXO CONFIDENCIAL I”.

154. Con fecha 7 de diciembre de 2017, en el marco de un requerimiento efectuado por esta Comisión, las partes solicitaron confidencialidad en los términos de en los términos del Artículo 12 del Decreto 89/2001 sobre un Anexo Confidencial acompañado, el cual contiene información sobre acuerdos de cesión particulares suscriptos en el marco de la operación notificada.

155. Con fecha 20 de diciembre de 2017 esta COMISIÓN NACIONAL ordenó reservar el anexo confidencial acompañado con fecha 7 de diciembre de 2017 y reservarlo provisoriamente en Dirección de Registro identificado como “ANEXO CONFIDENCIAL 07-12-17”.

156. En este sentido, y teniendo en cuenta que la información presentada por las consultantes importa información sensible, pero no relevante para la resolución del caso planteado, esta COMISIÓN NACIONAL considera que resultan suficientes como resúmenes no confidenciales los acompañados por las partes y que debe concederse la confidencialidad solicitada.

VI. DISPENSA DE TRADUCCION

157. Habiendo analizado la presentación efectuada por las partes en la presente operación con fecha 1 de junio de 2018, esta Comisión Nacional advierte que las partes han solicitado ser eximidas de efectuar la traducción pública al idioma nacional de los contratos acompañados como “1. Contratos de marca, a saber (i) Contrato de Licencia de Marcas, (ii) Contrato de Compraventa de Lubricantes, (iii) Contrato de Licencia de Marcas de Lubricantes y (iv) Contrato de Asistencia Técnica y Tecnológica y 2. Contrato de Transición”, por ser estos documentos que no hacen al análisis de fondo de la operación notificada.

158. Atento a lo manifestado en la presentación de fecha 1 de junio y considerando que la mentada documentación en su idioma original no es necesaria para efectuar el análisis correspondiente —y habiendo solicitado las partes la dispensa de su traducción en los términos antes indicados- ésta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC, en su Anexo I, Apartado B, inciso (d), dispensar a las partes de acompañar el Contrato de Licencia de Marcas, el Contrato de Compraventa de Lubricantes, el Contrato de Licencia de Marcas de Lubricantes, el Contrato de Asistencia Técnica y Tecnológica y el Contrato de Transición traducido al idioma nacional.

VII. CONCLUSIONES

159. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

160. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

a) autorizar la operación notificada consistente, compraventa por parte de PAMPA ENERGÍA S.A. de 137.864 acciones, representativas del 100% del capital social y de los votos de PETROBRAS PARTICIPACIONES S.L. a la firma PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V., con la consecuente adquisición indirecta del control de la firma PETROBRAS ARGENTINA S.A. (en adelante “PIB”), y la operación consistente en la adquisición por parte de PETROBRAS OPERACIONES S.A., firma subsidiaria de PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V., a PETROBRAS ARGENTINA S.A., ya como subsidiaria de PAMPA ENERGÍA S.A., del 33,6% de todos los derechos y obligaciones bajo las Concesiones de explotación de hidrocarburos en el área “Río Neuquén”²³, ubicada en las provincias de Neuquén y Río Negro, en la cuenca Neuquina todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156;

b) Conceder la confidencialidad solicitada por las firmas PAMPA ENERGÍA S.A. y PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. respecto del Anexo “CONFIDENCIAL” acompañado en su presentación de fecha 3 de agosto de 2016, Anexo Confidencial 2.x.III y el Anexo Confidencial 2.x.VI acompañados a su presentación de fecha 18 de noviembre de 2016, los contratos identificados como “1. Contratos de marca: (i) Contrato de Licencia de Marcas, (ii) Contrato de Compraventa de Lubricantes, (iii) Contrato de Licencia de Marcas de Lubricantes y (iv) Contrato de Asistencia Técnica y Tecnológica y 2. Contrato de Transición” acompañados en su presentación de fecha 1 de junio de 2018;

c) Conceder la confidencialidad solicitada por las firmas PETROBRAS OPERACIONES S.A. y PETROBRAS ARGENTINA S.A. respecto del la “Offer Letter Rio Neuquén and Colpa and Caranda Concessions” que instrumentó la operación acompañada en su presentación de fecha 3 de noviembre de 2016, el Anexo Confidencial I acompañado a su presentación de fecha 29 de diciembre de 2016, Anexo Confidencial I acompañado en su presentación de fecha 25 de abril de 2017, Anexo Confidencial I acompañado en su presentación de fecha 8 de septiembre de 2017 y el Anexo Confidencial acompañado en su presentación de fecha 7 de diciembre de 2017;

d) Formar un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional; y

e) Dispensar a las partes de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada como Contrato de Licencia de Marcas, Contrato de Compraventa de Lubricantes, Contrato de Licencia de Marcas de Lubricantes, Contrato de Asistencia Técnica y Tecnológica y Contrato de Transición de su presentación de fecha 1 de junio de 2018.

161. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en Comisión Oficial.

1 La ley 24.145 otorgó originalmente a YPF S.A. la concesión de explotación de hidrocarburos sobre el área “Río Neuquén”. Por intermedio del Decreto PEN No. 1.291/94 el Poder Ejecutivo Nacional autorizó la cesión a PESA del 100% de los derechos y obligaciones en esta concesión de explotación. En el marco de la Ley 26.197, la concesión original dio lugar a dos concesiones: una sobre la porción del área Río Neuquén ubicada en provincia de Neuquén y otra sobre la porción ubicada en la provincia de Río Negro.

2 Conforme lo establece el Art. 16 del Contrato que instrumenta la Conc. 1346, PAMPA se obliga a que, con posterioridad al cierre de la transacción, PETROBRAS ceda a una subsidiaria del Vendedor, una determinada participación en la Concesión de Río Neuquén, objeto de la Conc. 1388.

3 Sociedad adquirida por PETROBRAS ARGENTINA S.A. con fecha 14 de septiembre de 2016, actualmente en trámite bajo el expediente N° S01: 0432135/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, caratulado “PETROBRAS ARGENTINA S.A., ALBARES RENOVABLES S.L. Y SELENA PARTNERS S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1366).

4 El 23 de diciembre de 2016, los directorios de las sociedades participantes aprobaron el compromiso previo de fusión (en adelante “CPF”), el que fuera aprobado por la Comisión Nacional de Valores (en adelante “CNV”) el 13 de enero de 2017. Con fecha 16 de febrero de 2017 las respectivas Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas aprobaron la fusión conforme a los términos del CPF y con fecha 19 de abril de 2017 se firmó el acuerdo definitivo de fusión, cuya inscripción en la Inspección General de Justicia se encuentra pendiente actualmente.

5 El compromiso previo de fusión fue aprobado el 21 de diciembre de 2017 por los Directorios de las sociedades participantes.

6 BONY es un fiduciario de dichos ADRs, y por lo tanto Pampa Energía desconoce la identidad de los beneficiarios finales de dichos ADRS.

7 Dentro del porcentaje del BONY, se encuentra la tenencia del grupo de control.

8 En ocasión del expediente el Expediente N° S01:0345985/2016 del registro del MINISTERIO DE

PRODUCCIÓN, caratulado “WST S.A., GRUPO INVERSOR PETROQUÍMICA S.L. y PCT LLC, PAMPA ENERGÍA S.A., PAMPA PARTICIPACIONES S.A. y PAMPA INVERSIONES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1347)”, las firmas WST S.A., GRUPO INVERSOR PETROQUÍMICA S.L. y PCT LLC adquieren la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de PEPCA S.A. y la totalidad de los derechos de PISA, como único beneficiario y fideicomisario del contrato de fideicomiso de CIESA. Operación autorizada conforme Art. 13 a) de la Ley 25.156 por Res. SC N°69/2018.

9 Ídem anterior.

10 Con fecha 16 de enero de 2018, la firma Vista Holding tomó el control accionario de Petrolera Entre Lomas S.A. mediante la adquisición del 58,88% de su capital social. Dicha operación se encuentra actualmente en trámite bajo el expediente N° EX-2018-15881967- -APN-DGD#MP caratulado: “CONC. 1608 - VISTA OIL & GAS HOLDING I S.A. DE C.V. Y PAMPA ENERGÍA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156.”.

11 La ley 24.145 otorgó originalmente a YPF S.A. la concesión de explotación de hidrocarburos sobre el área “Río Neuquén”. Por intermedio del Decreto PEN No. 1.291/94 el Poder Ejecutivo Nacional autorizó la cesión a PESA del 100% de los derechos y obligaciones en esta concesión de explotación. En el marco de la Ley 26.197, la concesión original dio lugar a dos concesiones: una sobre la porción del área Río Neuquén ubicada en provincia de Neuquén y otra sobre la porción ubicada en la provincia de Río Negro.

12 Conc. N° 1346.

13 Conc. N° 1388.

14 El presente análisis económico es realizado teniendo en cuenta el total de los activos transferidos a través de la Conc. 1346 con su consecuente desinversión realizada a través de la Conc 1388, conforme fuera definido en el acápite I.1. del presente dictamen.

15 Cabe destacar que si bien existe una empresa del grupo Pampa, que se dedica a la comercialización de Gas (PECOSA) y dentro de las empresas grupo Petrobras encontramos a World Energy Bussines, con similar objeto, esta última, según lo informado por las partes, no comercializó volúmenes de gas ni libre ni asociado a transporte en el periodo 2013-2015.

16 Dictamen 946 del 29/08/2012 correspondiente al expediente S01:0100141/2011 (Conc. 887). Resolución SCI N° 82 del 30/08/2012 y Dictamen 1025 del 21/11/2013 correspondiente al expediente S01:0090166/2013 (Conc. 1067). Resolución S.C. N° 126 del 27/11/2013, entre otros.

17 Fuente: ENARGAS. Datos operativos de gas natural total sistema. Año 2017.

18 Dictamen 1291 del 30/06/2016. Resolución SCI N° 196/16 del 02/10/2016 y Dictamen 108 del 18/05/2017 Resolución S.C. N° 513/17 del 12/09/2017, entre otros.

19 El grupo Pampa tiene participación en TRANSPORTADORA GAS DEL SUR, sin embargo y considerando el carácter regulado de la actividad, no se amerita un análisis particular.

20 Fuente: ENARGAS. Datos operativos de gas natural total sistema. Año 2017.

21 Cabe destacar que el grupo Pampa tiene participación en la empresa Transener, la cual se dedica al transporte eléctrico. Sin embargo, derivado de que las tarifas por dichos servicios se encuentran reguladas y rige el principio de open Access, no amerita un análisis particular.

22 Total Neto sin Grandes Usuarios

23 La ley 24.145 otorgó originalmente a YPF S.A. la concesión de explotación de hidrocarburos sobre el área “Río Neuquén”. Por intermedio del Decreto PEN No. 1.291/94 el Poder Ejecutivo Nacional autorizó la cesión a PESA del 100% de los derechos y obligaciones en esta concesión de explotación. En el marco de la Ley 26.197, la concesión original dio lugar a dos concesiones: una sobre la porción del área Río Neuquén ubicada en provincia de Neuquén y otra sobre la porción ubicada en la provincia de Río Negro.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.07 15:39:31 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.07 17:46:06 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.08 08:17:00 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.08 10:12:08 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.08 10:12:09 -03'00'